

Bogotá D.C. mayo de 2025

Honorable Senadora
ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Senado



PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Adhierase un artículo nuevo a la ponencia mayoritaria del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulados con los Proyectos 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Funciones de las autoridades. Modifíquese el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 448. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES.

1. Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tendrán a su cargo la vigilancia y su desarrollo pacífico y ejercerán de modo permanente la acción que les corresponda, a fin de evitar que se promuevan desórdenes o cometan infracciones o delitos, y especialmente para la protección de la integridad y seguridad de los huelguistas, y de los bienes de la empresa.
2. Está prohibida la sustitución del trabajo de los huelguistas o el esquirolaje en cualquier de sus formas. En consecuencia, los empleadores deberán abstenerse de llevar a cabo conductas dirigidas o que tengan el efecto de sustituir el trabajo, funciones o tareas rehusadas con motivo de huelga.
3. Cuando el sindicato acredite ante las autoridades y empleadores que la huelga es respaldada por la mayoría los trabajadores de la o las empresas concernidas, aquellos no autorizarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores, aunque éstos manifiesten su deseo de hacerlo. En caso contrario, solo ejercerán el derecho de huelga los trabajadores que decidan secundarla, de modo que se garantice la libertad de trabajo de los no huelguistas.
4. Los trabajadores no podrán ser perjudicados en cualquier forma por el solo hecho de promover, organizar y/o participar en una huelga.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



5. En ejercicio de su autonomía sindical, las organizaciones de trabajadores tienen la facultad de ejercer el derecho de huelga hasta que estimen pertinente o de solicitar la convocatoria de un tribunal de arbitramento en cualquier momento para que defina la controversia.”

JUSTIFICACIÓN

La inclusión en la reforma laboral de un artículo que regule expresamente las funciones de las autoridades en el marco de la huelga es necesaria para garantizar el ejercicio pleno, pacífico y protegido de este derecho fundamental, conforme al artículo 56 de la Constitución Política, que reconoce el derecho a la huelga y establece que su regulación legal debe enmarcarse en los principios del Estado Social de Derecho. Este mandato implica que el Estado no solo debe abstenerse de reprimir ilegítimamente la huelga, sino que también debe garantizar su ejercicio, prevenir abusos de poder y definir claramente el rol de las autoridades civiles, judiciales y policiales durante su desarrollo.

El Convenio 87 de la OIT, interpretado por el Comité de Libertad Sindical, establece que las autoridades deben actuar con estricta neutralidad en el curso de los conflictos colectivos y que la intervención estatal no puede tener como efecto la anulación o desnaturalización del derecho a la huelga. En armonía con esto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1680 de 2020, sostuvo que las autoridades deben actuar dentro de los principios de legalidad, proporcionalidad y no intervención indebida, y que el uso de la fuerza pública en contextos de huelga solo es legítimo cuando se trata de preservar derechos fundamentales de terceros y en condiciones excepcionales.


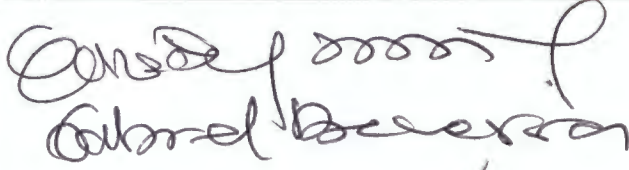

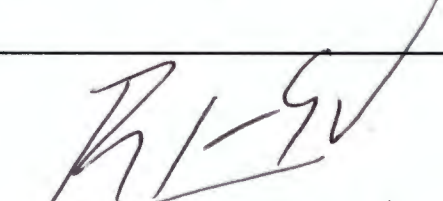

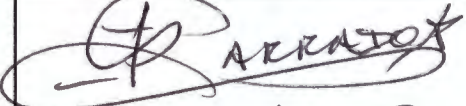

Por tanto, un artículo en la reforma laboral que establezca con claridad las funciones de las autoridades administrativas, laborales, judiciales y de la fuerza pública durante la huelga —por ejemplo, garantizar su carácter pacífico, proteger a los manifestantes, evitar represalias antisindicales y promover la mediación— es esencial para evitar arbitrariedades, judicializaciones injustificadas o criminalización de la protesta laboral. Esta regulación fortalecería el marco democrático del derecho colectivo, garantizando que la huelga se ejerza con libertad, sin temor ni represión, y con mecanismos institucionales de protección, supervisión y resolución pacífica de los conflictos.

Atentamente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

| | |
|--|---|
| <p>MariaFCorral s1k MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá</p> | <p> Aurora Urbes M.</p> |
| <p> General Beceerra</p> | <p> Ramona Angob</p> |
| <p> Pedro Suárez Verca.</p> | <p> Edward Sarmiento Holgu</p> |
| <p>Alexandra Cisquez</p> | <p> * Gabriel E. Parrado D.</p> |
| <p></p> | <p>Leyla Muro Leyla Muro</p> |
| <p>Alfred M</p> | <p>Leon Ponce Muñoz</p> |

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA